



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003069-2017-00419 00

Atendiendo al escrito que antecede, se REQUIERE a las partes integrantes del litigio para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, informen si pretenden suspender el presente asunto en aras de concluir el acuerdo de pago allí indicado, de acuerdo con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, so pena de continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e225cd933b2e0f8fdfa3382b0a1b01d075cdb65332e1ecc56b30521252858

Documento generado en 19/10/2021 11:12:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00593 00

Del incidente de perjuicios presentado por la mandataria judicial de los demandados **MIGUEL ORLANDO REY LEÓN, JUDY ALEXANDRA REY LEÓN y JERMY CATALINA REY LEÓN**, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed6f6bca7c0c5f3d8a943c2ed3a8c5d038ebe5b150aa313b4b56fd20e4939ba

Documento generado en 19/10/2021 11:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00757 00

La respuesta proveniente de FAMISANAR E.P.S. (fls. 40 a 43), se agrega a los autos y será tenida en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, se ordena oficiar a DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, para que informe el trámite impartido a los oficios No. 3173 y 3174 de 29 de julio de 2021, respectivamente, los cuales fueron allí remitidos el 19 de agosto de 2021. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775aadb9c98a8964126b29c3b04c9fa613bf742f5619805c06bfe47570a4495c8

Documento generado en 19/10/2021 11:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00871 00

En razón a que el abogado **MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN** justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **BASILIO PERDOMO GÚZMAN** al togado **LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100881** 00, quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez # 5 - 16, oficina 1106 de esta ciudad y en el correo electrónico loalvarez8@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70a76f4d65a9ee5ba83ffc9eaeed788bfd255f031cfd4f8528a8548db135efe

Documento generado en 19/10/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-01122 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 129-138 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 25 de enero de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$142.109.530,86)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 139 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d79eabb7c376a7cc2e8ffe253ee35a3398d4ddea8969df3ad5477d50cc99212

Documento generado en 19/10/2021 11:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Luz María Bolívar Orjuela

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023201900107 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Luz María Bolívar Orjuela, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 001304729600132026**

1. \$2.000.164 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$907.6 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. M02630000000104725000257963**

1. \$7.351.402 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- **PAGARÉ No. 001304729600131952**

1. \$71.050.000 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$10.163.247 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. 001304729600131960**

1. \$2.333.334 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. \$115.346 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

- **PAGARÉ No. M02630000000104725000257955**

1. \$5.971.121 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de enero de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora Luz María Bolívar Orjuela, suscribió los pagarés No. 001304729600132026, M02630000000104725000257963, 001304729600131952, 001304729600131960 y M02630000000104725000257955, cuyas obligaciones allí contenidas fueron incumplidas por aquella, por lo que se aceleró el plazo pactado y se procedió a diligenciar los espacios en blanco de dichos instrumentos, y; que se ha requerido a la deudora para el pago de las obligaciones a su cargo, quien ha hecho caso omiso.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 1° de marzo de 2019 (fl. 127 a 128), se dispuso el emplazamiento de la ejecutada, en auto de fecha 17 de julio de 2019, la cual se hizo efectiva con la notificación de la curadora *ad-litem* a folio 178 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó.

Luego, con auto de fecha 2 de marzo de 2021, se admitió la subrogación que hizo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en forma parcial por la suma de \$35.525.000 desde el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), para las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1304729600131952 y, a su vez, la cesión del crédito de esta última a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 23 de junio hogaño, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen los pagarés No. 001304729600132026, M02630000000104725000257963, 001304729600131952, 001304729600131960 y M02630000000104725000257955.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibidem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obran a folios 41 a 52 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

La curadora *ad-litem* de la demandada invocó como medios exceptivos los denominados “Cobro de lo no debido/ Enriquecimiento sin justa causa y Pago parcial”. Así, la primera se sustenta en el hecho que en el presente asunto se configuran los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa y, la segunda, en virtud a que el pago de las obligaciones base del recaudo fue pactado a plazos, sin que se haya acreditado mora en el mismo.

Para resolver, frente a la excepción de “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, recuérdese primigeniamente que ha sido reconocida por la

jurisprudencia patria y más luego por el legislador como fuente de obligaciones, cuyos presupuestos son: **(a)** que una persona hubiere incrementado su patrimonio u obtenido una ventaja patrimonial **(b)** que, correlativamente, hubiere generado en otra un empobrecimiento o disminución de sus haberes, **(c)** sin que ese cambio de la situación patrimonial tenga un título o una causa que lo justifique, y que, por lo mismo, **(d)** la parte afectada no tenga otra acción o mecanismo que le permita reparar el daño, o no lo hubiere perdido por su negligencia.

Atendiendo a dichos presupuestos, es palmario que el enriquecimiento sin causa alegado por la pasiva, esta llamado al fracaso, por cuanto no se demostró la existencia de dos patrimonios, uno del extremo demandante y otro del demandado y, menos el provecho o ventaja que del patrimonio de la señora Luz María Bolívar Orjuela, hubiere hecho a su favor el Banco Bilbao de Vizcaya Argentaria Colombia S.A., **sin razón de derecho que justifique ese presunto beneficio**, destacándose este último presupuesto como requisito *sine qua non* para la procedencia de la figura en comento.

Ahora bien, relativo al medio exceptivo “PAGO PARCIAL”, conviene recordar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repunte válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada*”.

En virtud de lo anotado, es pertinente acatar el material probatorio desplegado, arrimado y materializado en el *sub-lite*, del cual refulge con claridad que el pago parcial alegado por la parte demandada carece de sustento jurídico y probatorio que le permita abrirse paso a su prosperidad, en virtud a que brilla por su ausencia probanza alguna que lo demuestre.

Aunado a lo anterior, encontrándose en la ineludible obligación de acreditar su dicho, el extremo pasivo no demostró el pago de las sumas de dinero cuyo recaudo se persigue a través de la presente acción ejecutiva, sin que sea de recibo del Juzgado que pretenda trasladar su carga probatoria al extremo actor.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**Cobro de lo no debido/Enriquecimiento sin justa causa y Pago parcial**”, propuestas por la curadora *ad-litem* de la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2019 en contra de **LUZ MARÍA BOLÍVAR ORJUELA**.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien trabado en la Litis.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.200.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>72</u> fijado hoy 22 de septiembre de 2021.
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2019-00565 00**

1.-Téngase en cuenta que los acreedores del deudor ALFREDO QUIJANO GUARÍN y su conyugue, se dieron por notificados del auto apertura de liquidación patrimonial y del que lo modificó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS, justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79517184, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 74 # 52a -71 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico javierariza@hotmail.com. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e818bc1118548dff38f69329eccbbe6d741d085f71339fdc457506cd888f600

Documento generado en 19/10/2021 11:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2019-00773-00

1.- Del anterior avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1657801 (fls. 97 a 99) se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante y a la secretaría del Juzgado para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en los proveídos adiados el 27 de julio de 2021 y el 30 de agosto del mismo año.

3.- Por último, se ordena oficiar al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que allegue copia del acta de la diligencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2021, respecto al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1657801, en razón a que en el plenario solo obra la grabación de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5a1842bc583f097ebf599e5b10822b535d5368a943ed8b56dbbd83e45af2f8

Documento generado en 19/10/2021 11:10:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2019-01055 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que obran en el plenario las respuestas de las entidades consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de las cuales no es dable constatar la existencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 6 *idem*.

En consecuencia, en los términos del artículo 13 *ejúsdem*, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), que resulte necesario para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, en razón a que de vuelta al certificado que milita a folio 2 de la encuadernación, se observa que no existe titular del derecho de dominio inscrito sobre el bien inmueble objeto de pretensiones (art. 74 del C.G.P.).

2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual, deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

3. Adecue la demanda en lo que se refiere al demandado determinado, pues atendiendo al certificado visto a folio 2 de la encuadernación, se observa que no existe titular del derecho de dominio inscrito sobre el bien inmueble objeto de pretensiones

4. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 11 literal a) Ley 1561 de 2012).

5. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde

adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

6. Anéxese el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener, en los términos del literal c) del artículo 11 1561 de 2012.

7. Allegue medio de prueba que demuestre el estado civil de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 1561 de 2012.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a51bfa82420fdc520519b6dc0b15c2e2b6eea06386527f7599510661bcacf9c

Documento generado en 19/10/2021 11:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2019-01169 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS HUMBERTO CABALLERO CORREA, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y no como erradamente allí quedo consignado.

Igualmente, se corrige el numeral 3 del auto referido, de la siguiente forma: “A *costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.*” En lo demás, manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b319952e5f7bbe0aabache280cb77876bb65c0462728e91aeb0b1f2f62698f58

Documento generado en 19/10/2021 11:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01207-00

En atención al escrito que antecede (fl. 65), se niega la solicitud de suspensión del proceso, en tanto no se acompaña con las previsiones del numeral 2° del Código General del Proceso, pues no proviene de la totalidad de las partes integrantes del litigio, además, porque en la presente litis ya se profirió sentencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a78f910e81a1812ae05f98669fb51f8f32389a7463c7c33f8f350787996552

Documento generado en 19/10/2021 11:10:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00010 00

En atención a la petición vista a folio 75 de la encuadernación, y como quiera que no fue objetada por el extremo demandado, reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **ALBATROS HOLDING S.A.S**, en contra de **B&B S.A.S** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

3.- Sin condena en costas.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd8bcb97568ec996dc0ab3e048fc182a6d0086f235c12dd5562bd70f4b48ed0

Documento generado en 19/10/2021 11:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00148 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que el Juzgado profirió auto calendado 07 de septiembre de 2021 a través de la cual se ordenó fijar en lista de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, con el propósito de entrar a resolver el conflicto mediante sentencia anticipada bajo los preceptos normativos contenidos en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*, circunstancia que configura una vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, como quiera que obra a folio 48 de la encuadernación solicitud de interrogatorio de parte deprecado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual pretende sustentar las excepciones de mérito incoadas; así mismo, al momento de descorrer traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante solicitó interrogatorio de parte a la demandada a folio 57 del cuaderno principal.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto es decretar las pruebas y convocar audiencia que trata el artículo 372 y si es del caso aquella que trata el artículo 373 del código de ritos en lo procesal civil, y no como erradamente se dispuso en providencia del 07 de septiembre de 2021.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor el auto calendado 07 de septiembre de 2021, visto a folios 89 a 90 de la encuadernación.

2. En su lugar, en auto aparte, se decretarán las pruebas y se convocará a audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

3. Por sustracción de materia, la nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada no se tramitará como quiera que la presente providencia resuelve el fondo de su inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 DE 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

Firmado Por:

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac37aceca4feb99d301893d0aa38680a1a20e53782585aff76ef56cf2b9a29d**

Documento generado en 19/10/2021 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00148 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, señalando para tal fin la hora de las **2:00 PM** del día **7** del mes de **diciembre del año 2021**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de demanda enunciadas a folio 27 de la encuadernación, en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada solicitado al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las enunciadas en el escrito contentivo de excepciones visible a folio 48, en cuanto a derecho corresponda

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante solicitado al momento de contestar la demanda, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado

a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(2 DE 2)

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498035713896aec7126d486468c8cc4dafc20c16a6bb441cea7d90355a13dcb2

Documento generado en 19/10/2021 11:28:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00158 00

Estando las presentes diligencias al Despacho se advierte que el tiempo de suspensión decretado en auto calendarado 22 de junio de 2021 (fl. 29) de la encuadernación ha fenecido por lo que se ordena **reanudar** el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a las partes integrantes del litigio para que en el término de cinco (5) días a recibo de la presente comunicación, le informen al despacho las resultas del acuerdo manifestado mancomunadamente en dicha oportunidad.
LÍBRENSE TELEGRAMAS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d601ee8d04dde62af5a893a555152a012242158f7d04e2349e9122b50200623

Documento generado en 19/10/2021 11:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00173 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 191 y 192), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 193 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1a8638974f7da928428e210be3982384765e344a73455436a295110c468a19

Documento generado en 19/10/2021 11:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00304 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 271-273 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 19 de agosto de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS con diez centavos (**\$94.250.275,10**).

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 274 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la providencia dictada al interior del presente asunto el 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9488bcd05bded0f7377b0d69d324aac0c69a84340e66aa25320a44e487f52**

Documento generado en 19/10/2021 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00313 00

Atendiendo a la petición que antecede, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el 10 de agosto de 2021, en razón a que con el escrito visto a folios 49 a 53 de la encuadernación se arrió la providencia adiaa el 20 de noviembre de 2019, y no el auto de fecha **6 de noviembre de 2019 y mucho menos el certificado de tradición de los inmuebles objeto de secuestro.**

En consecuencia, se REQUIERE a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído calendado el 10 de agosto hogaño, so pena de disponer la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar, por falta de interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0b538ee28c4ce280ae96b95bd30efbf359c50b9f8745c3605482d0eabeeae8

Documento generado en 19/10/2021 11:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00478 00

En atención a la anterior providencia, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral “*PRIMERO*” del auto de fecha 31 de agosto de 2021 (fl. 110), en el sentido de indicar que se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha **07 de octubre de 2020**, corregido en providencia del 30 de noviembre de esa misma anualidad y no como erradamente allí quedó consignado. En los demás, mantengase incólume.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d302a771d511d361f3fbe6c425a28f0c7f4b87e36e8382882db4509f9192c55

Documento generado en 19/10/2021 11:28:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2020-00543 00

Las respuestas vistas a folios 267 a 295 y 303 a 638, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, previamente a proveer en punto a la calificación de la presente demanda, se REQUIERE al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de manera INMEDIATA procedan a dar trámite a los oficios No. 1899, 1900, 1901 y 1902 de 13 de abril de 2021, respectivamente.
OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e143e5512dd7e40e9426f7100e0a9b80d68f0ffa84cddbc5ba06e3f64d7938

Documento generado en 19/10/2021 11:23:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00689 00**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40730256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f6a07d75e8a82cdabba37f81882ea66ab0e8e2b2e352c5b2748ff3c3a799c4

Documento generado en 19/10/2021 11:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2020-00751 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 267 a 273), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 279 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37336538922dc9a2601569d5d311dd2f07694a8f112091206476902727161232

Documento generado en 19/10/2021 11:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00856 00

En atención a la solicitud elevada por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante proveído calendarado el 11 de febrero de 2021, sin condena en costas.

Oficiese a las entidades mencionadas a folio 1 de la encuadernación de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

<i>JFSB</i>	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
<i>Firmado Por:</i>	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79175de41103866ca329dbebe6a48ef3ca81d0a5a180853adb3cdada181ea4**

Documento generado en 19/10/2021 11:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No 110014003023-2020-00860 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**, señalando para tal fin la hora de las **2:00 PM** del día **19** del mes de **enero** del año **2022**.

Así las cosas, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse como tal las enunciadas con el escrito de demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones (fls. 16 y 48), en cuanto a derecho corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado solicitado al momento de descorrer el traslado de las excepciones, el cual se llevará a cabo en dicha audiencia (inciso 2° del numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl. 34), en cuanto a derecho corresponda.

OFICIOS

- Téngase en cuenta que la parte actora, al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, allegó relación de pagos del crédito, luego, dicha prueba se encuentra satisfecha dentro de las documentales aportadas por la parte demandante y será tenida en cuenta al momento de proferir la decisión.
- Con relación a la documental solicitada por la parte demandada, respecto del comprobante de desembolso del crédito, **se ORDENA a la parte actora** para que, 15 días antes de la diligencia, señalada en esta providencia, allegue comprobante de desembolso del crédito, en el cual se detalle el valor, fecha y forma en que se efectuó dicho desembolso.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contenido del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE **JUEZ**

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152f9e74611347a1d859282ff6f4376a6c464e13790397bff3c8b92461d2943**

Documento generado en 19/10/2021 11:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00072 00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio 43 a 44 de la encuadernación principal, y como quiera que se observa oficio remitido el 07 de julio de 2021 al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso 2017-00541, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por secretaría oficiase nuevamente a dicho despacho judicial para lo de su competencia. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

Por último, téngase en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto calendado 07 de septiembre de 2021, luego no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas en el escrito visto a folios 33-39.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **22f07432617309f236348d666100e7086617ea53fb603d71302ac48cfa60d7f2**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00315 00

Téngase en cuenta que los demandados **ALEXANDER SOTO PACHECO y FRANCIA GUIOVANNA DÁVILA MARÍN**, se dieron por notificados de la orden de apremio librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley guardó silencio.

Ahora bien, en relación con las diligencias de notificación de **SISTEMA INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA**, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue constancia de acuse de recibido por el iniciador, so pena de tenerlas por no presentadas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2672652866b97c89d78ad65cc8c10cdf5824241d3fae1a797a9b2ebdb392efa9

Documento generado en 19/10/2021 11:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00409 00

1.- Niegase la solicitud que precede (fls. 126 a 130), en virtud a que al interior del presente asunto no se ha integrado el contradictorio, pues las diligencias de notificación que obran a folios 120 a 125 fueron negativas, en tanto, de la constancia proveniente de la empresa de correo certificado, es palmario que *“No fue posible la entrega al destinatario”*.

2.- En consecuencia, se INSTA a la parte demandante para que proceda a realizar los actos de enteramiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° _____ fijado hoy _____
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b7d5beb52cc8ddb1ba3a5d5c418ed2946fc302f1e352dadfe40d49d517db4

Documento generado en 19/10/2021 11:11:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00417 00

Las respuestas vistas a folios 132 a 151, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, atendiendo a la petición que antecede, se REQUIERE al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y/O ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de manera INMEDIATA procedan a dar trámite a los oficios No. 2375, 2377 y 2378 del 7 de julio de 2021, respectivamente. **OFÍCIESE COMO CORRESPONDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9e8ee71fbb73a7cca5edd71e933f12815d27595c4e4527f7d7ea2bc6811b92

Documento generado en 19/10/2021 11:23:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00451-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **JULIETH RAMOS GALLÓN** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 contra **JULIETH RAMOS GALLÓN**.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.352.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0e650c6893d4aa880a1230c0dc98c924e71d291192ba0e7f99be06861dd109

Documento generado en 19/10/2021 11:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-2021-00752 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 124) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 30 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

JFSB.

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a2f85bcf4e802c701efeb4444f5175e52dcc29e8af9fbf6cc06a60eed1ed5a43**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00754 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 12) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 30 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158cfbdceedde4870b97eda6fefe70fea78df6b5428857ce1f58406db70446e4**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00759 00

Téngase en cuenta que el demandado PEDRO JESÚS MACHUCA HERNÁNDEZ, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 120 a 179).

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f0df7d0465bfd8f6f0f8770b66c0378e7022c9b6c6652b0f69d3c1f9602c0b

Documento generado en 19/10/2021 11:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2021-00760 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 45) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 30 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb29d4b3db5e49d0c4fcc81a426f9b6751555e1b76b6964092a5f6f46876a70

Documento generado en 19/10/2021 11:29:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00784 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 31) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 30 de agosto de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100fb22eb6a2a900e2dbcefa5cea2f6092b0cde77246ac4da67e6fb69f86173**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00795 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 66), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JHOAGYN DANITH CADENA ZORILLO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EJP-791. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04da596ec620852429886a8b369331b82aac75914ef8e15cca256e2369050f22

Documento generado en 19/10/2021 11:23:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00812 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 144) y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 7 de septiembre de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB.

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6134bf57e848515ffd5c572aca1c9c49a83e5fee57fa44ae62b6bf59e53e44b**

Documento generado en 19/10/2021 11:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00881 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue poder en el que se faculte al abogado LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL, para instaurar la presente acción ejecutiva y en el que se indique la dirección de correo electrónico de aquel la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Amplie los hechos del escrito de demanda que sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5° art. 82 CGP).

3. Adecúe las pretensiones de la demanda, excluyendo para el efecto, el cobro de los intereses de mora o de la cláusula penal pactada, por cuanto una y otra buscan sancionar al deudor, de modo que son incompatibles entre sí.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que cuenta con el original del título ejecutivo base de acción, ya que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibirlo y es su deber adoptar las medidas necesarias para conservarlo y aportarlo al expediente (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b17ceab685fc940d353af41f41fb94bbaa6cc173fd4b8f73836ee22a41201f9

Documento generado en 19/10/2021 11:11:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00893 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*).
2. Allegue nuevo dictamen pericial, que contenga todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 226 del Estatuto Procesal Civil.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c6fcfb6b730d856d0bbdf05787b9d1f207d2c37d05ee935a1847107b9d33b0

Documento generado en 19/10/2021 11:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00893 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para efectuar su correspondiente calificación, del acta de reparto (fl. 155) se advierte que el presente asunto no fue sometido a reparto en el grupo que legalmente corresponde, pues obsérvese que el mismo fue designado dentro de la categoría de “VERBALES SUMARIOS”, cuando de la revisión del libelo genitor se denota se trata de una demanda EJECUTIVO, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación; entonces de conformidad con lo consignado en el Acuerdo PSAA15-10443 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta unidad judicial dispone:

Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que se asigne la presente demanda al grupo que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e9146279816ab1b73f00a4ce9dafced40c4eb0475cf7e5f34584c5276db3a2

Documento generado en 19/10/2021 11:12:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00895 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6aff5378523e159d7b7e9f9dc051c4396996c1fdaa905f2bcd212372d9571bd

Documento generado en 19/10/2021 11:12:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00897 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare y si es del caso adecúe el numeral 10° de los hechos de la demanda, en lo que se refiere al capital contenido en el pagaré No. 2542999, de modo que se al valor allí consignado.
2. En ese mismo sentido, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en punto a las sumas de dinero reclamadas en relación al pagaré No. 2542999.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que los pagarés base de la ejecución no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc09153a17c272c69a9e271721cf00799a302a5f9c588e9fec4d499c0161051f

Documento generado en 19/10/2021 11:12:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00899 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bd0cd72be51cc8265f549a554e62f2bcabd375bf64fe96a6f70925e799b8d4

Documento generado en 19/10/2021 11:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL No. 110014003023-2021-00901 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **EDGAR ALBERTO BENAVIDES BUITRAGO** y **YENY MARCELA CADENA MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de su hijos menores **DAVID ESTEBAN BENAVIDES CADENA** y **GISEL CAMILA BENAVIDES CADENA** en contra de **HÉCTOR ARIEL BARRAGAN TORO, EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ PICO, TAXEXPRESS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BRAYAN STEVEN PORRAS ÁNGEL, ÁNGELA MARÍA QUINTERO OSPINA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córreseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° **78** fijado hoy 20 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3774b7afafc831b945cc518cf3a3f1127bf5de5949393adb2306a3d6788e343

Documento generado en 19/10/2021 11:12:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00905 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
2. acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
3. Allegue en original o copia auténtica con constancia de vigencia del poder general conferido a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ.
4. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd64a3891152987e59f17ccf91fa753b42d0b8f16601e4b71214ab718b64205

Documento generado en 19/10/2021 11:23:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-2021-00907 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija la demanda en debida forma, atendiendo al hecho que la sociedad ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA se encuentra liquidada.

2. Apórtese poder conforme lo reglamenta el Decreto 806 de 2020 y/o el art. 74 del CGP, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandada y demás personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, **tanto del predio de mayor extensión como del pretendido**, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes.**

4. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto, en razón a que el arrimado con la demanda se refiere a uno con nomenclatura distinta del que es objeto de pretensiones de la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 78 fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce5b59033d7d1059a8c139bbc01abee8bb8b1c05a8ef25dc58860e2feebc898

Documento generado en 19/10/2021 11:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00909 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a la factura de venta allegada, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura de venta base del recaudo, advierte el Despacho que la misma no que no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos*

los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹
(negrilla y subrayado del Juzgado).

Por si fuera poco, se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...*el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito*”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así*”².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria al documento allegado con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante POLIPRODUCTOS LTDA, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

² Artículo 21 Ley 527 de 1999

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ced1ab0abdb31b0ffb8a216177bdfcd6efa1ca23e3942a591a33c68c326576

Documento generado en 19/10/2021 11:23:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>